



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2018-00121-01
Juzgado de origen:	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Alicia Victoria Meneses Chaves
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	339

ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., contra la sentencia No. 91 emitida el 27 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, por estar mediada de error y viciado de nulidad ante la falta de información completa y comprensible acerca de las modalidades de pensión y el derecho al retracto. En consecuencia, que se ordene a Colpensiones a recibir en el RPM a la demandante, asimismo, se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los aportes pensionales junto con sus respectivos rendimientos financieros. Solicita lo *ultra y extra petita* y la condena a las entidades demandadas de las costas y agencias en derecho. (Archivo 01 PDF – Pág. 05 a 23).

2. Contestaciones de la demanda.

Colpensiones, Porvenir y Protección

Colpensiones mediante escrito visible en las páginas 101 a 112 (archivo 01 – Expediente), Porvenir mediante escrito anexo en las páginas 02 a 26 (archivo 03 – Contestación) y Protección mediante escrito visible en las páginas 02 a 30, contestaron la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 91 emitida el 27 de junio de 2021 (Min. 1:02:28 – Audiencia). En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró ineficaz la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Protección y posteriormente por Porvenir, precisando que la única afiliación válida es la efectuada a Colpensiones en el RPM. **Tercero**, condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones a que una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos por parte de las AFP. **Quinto**, condenar en

costas a cargo de las demandadas, en favor de la parte demandante. **Sexto**, ordenar la consulta en favor de Colpensiones.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información objetiva sobre regímenes evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, debiendo entregar información suficiente, transparente y oportuna al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional. Señaló que las consecuencias al declarar la ineficacia y por tanto la invalidez del acto jurídico del traslado, son que las cosas deben volver a su estado inicial. Advirtió con el solo formulario no se demuestra el haber suministrado información suficiente al afiliado al momento del traslado. Por tanto, y dado que no se probó el deber de información, motivo por el cual, debe declararse la ineficacia del traslado. Finalmente, adujo que la ineficacia del traslado frente a la solicitud de un acto jurídico no tiene vocación de prescripción por la condición de irrenunciabilidad de la seguridad social.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Protección S.A. formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Protección S.A.

Solicita se revoque la sentencia frente a la condena por los ahorros existentes en la cuenta individual, en primera medida porque estos ya obran en la cuenta de ahorro pensional de Porvenir y se estaría condenando doblemente a trasladar unos aportes que ya no están en el poder de Protección. Frente a los gastos de administración no es procedente dicha condena puesto toda vez que las actuaciones de esta entidad han estado ceñidas a la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo anterior las AFP están facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realizan las administradoras. En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas volvieron al estado anterior, Protección S.A. nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, y los rendimientos que produjo, no se generaron.

Finalmente, expresó que de confirmarse la condena a devolver los gastos de administración se estaría configurando un enriquecimiento sin causa que vulnera el derecho a la igualdad por privilegiar una de las partes en detrimento de la otra, por lo anterior, solicitó al Tribunal Superior.

4.2. Apelación Porvenir

Expresó que Porvenir si cumplió con el marco legal que regulaba el deber de información, que a la actora se le dio información clara, completa veraz y comprensible que le permitió a la actora tomar la decisión libre y voluntaria, por lo que no es posible exigir una obligación del deber de información que surge después del momento de la afiliación. En igual sentido Porvenir no estaba obligada a entregar proyecciones pensionales pues dentro de esta hay múltiples variables. Indicó que el deber de información es de doble vía, por lo cual, no basta con manifestar que en cabeza de la AFP existe un deber de información eximiendo al afiliado el deber de informarse. En igual sentido debe establecerse que la demandante realizó un traslado horizontal de AFP lo que claramente denotó su voluntad de permanencia en el régimen y demuestra que la actora conocía las consecuencias del traslado y las características de cada régimen.

Por otro lado, señaló que se opone a la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, esto teniendo en cuenta que, si se parte de la consecuencia de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban al momento de efectuarse la afiliación, debe entenderse que Porvenir S.A. nunca recibió aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y en consecuencia nunca administró esos recursos; siendo necesario concluir que nunca se generaron unos rendimientos. Agregó que el acto de afiliación fue válido. Que la condena de devolución de los gastos de administración no es acorde a la norma y tampoco procedería si ya cumplieron la finalidad para lo que se encontraban previstos.

4.3. Apelación Colpensiones

Sustenta su recurso argumentando que la demandante no manifestó culpa alguna en contra de Colpensiones, puesto que no solicitó información al ISS al momento de trasladarse, por ende, no es responsable de la falta de

información de los fondos privados a la accionante, quienes indujeron a trasladarse de régimen. Igualmente, expresó que no existe omisión de la entidad, pues no tiene la facultad para anular un traslado a otro fondo de pensiones ni la disposición de traslado de los aportes del afiliado a dicho fondo. En consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de la condena en costas.

5. Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1. Colpensiones y Porvenir S.A.:

Mediante escritos visibles a folios 1 Archivo 05 y folios 2 a 9 Archivo 06 PDF (cuaderno Tribunal). La **parte demandante y Protección S.A.** no se pronunciaron dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración?, asimismo, ¿es acertado que se haya ordenado a Protección S.A. el traslado de gastos de administración?

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante será **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como*

de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta AFP la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub lite*, de la historia laboral de Colpensiones², Porvenir S.A.³ y Protección S.A.⁴, de los formularios de traslado al RAIS⁵, de la certificación de Asofondos⁶ y del certificado de la información laboral para bono pensional⁷, se desprende que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 20 de noviembre de 1986 al 30 de abril de 1994.

- a. Según los formularios de vinculación o traslado, de las historias laborales de Porvenir S.A. y Protección S.A., y de la certificación de Asofondos, el 14 de abril de 1994 la accionante se trasladó al RAIS a través de ING hoy Protección S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de mayo de 1994 hasta el 30 de junio de 2003.

² Pág. 30 - Archivo 01- PDF

³ Pág. 32 a 51 - Archivo 03 - PDF

⁴ Pág. 33 a 41 - Archivo 04 - PDF

⁵ Pág. 30 - Archivo 03 y 31 - Archivo 04 - PDF

⁶ Pág. 43 - Archivo 04 - PDF

⁷ Pág. 55 a 58 - Archivo 03 - PDF

- b. Posteriormente, el día 19 de mayo de 2003, se trasladó a Porvenir S.A. con fecha de efectividad el 1º de julio de 2003, administradora en la que continúa cotizando.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, los fondos privados no le explicaron a la demandante las condiciones del traslado, indicó que fue abordada en su puesto de trabajo por funcionarios del fondo de pensiones Protección S.A. y posteriormente, de Porvenir S.A., ofreciéndole numerosas ventajas del cambio de régimen pensional, arguyendo que obtendría rendimientos superiores y facilidades de préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda. Manifestó que le informaron sobre la posible quiebra del ISS. Declaró que no se le realizó una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de cada régimen, incumpliendo de este modo su deber legal de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría el traslado, especialmente lo relacionado con el monto de la pensión; así mismo, la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. señaló que la decisión tomada por la actora se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidas para la fecha en que se produjo la afiliación. Que antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fls. 02 a 26 Archivo 03 PDF).

En tanto, Protección S.A. manifestó haber cumplido a cabalidad con los requisitos y formalidades legales según las normas vigentes para la época de la afiliación de la demandante, que no se ha demostrado en la demanda ningún vicio del consentimiento, todo lo contrario, se demuestra que la actora consintió la afiliación al RAIS al permanecer afiliada a este régimen por más de 20 años (Fls. 02 a 30 Archivo 04 PDF).

Para la Sala, los fondos privados demandados no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la

proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó certificado de traslado de régimen pensional y los formularios de traslado de AFP en el RAIS suscritos por la actora, en los que se hacen constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración. Del mismo modo, a Protección S.A. le corresponde trasladar los gastos de administración por el período respectivo.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2 En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A. y a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el***”

cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**". Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse de manera general, como todas aquellas sumas adicionales que formaran parte de la cuenta individual de la afiliada. Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a los resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el A quo a Colpensiones.

6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las apelantes Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., en favor de la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

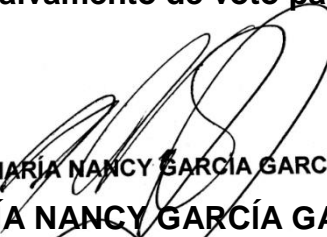
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el proceso judicial
Cali-Vie

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)